S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 108

O R D I N A R I A

JUEVES 20 DE AGOSTO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cuarenta y tres minutos del jueves veinte de agosto de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el diecisiete de abril y el cuatro, siete, once, trece y catorce de agosto de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **retirar de la lista** oficial el asunto identificado con el número **9**, relativo al **amparo en revisión 172/2026**.

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento siete ordinaria, celebrada el miércoles diecinueve de agosto del año en curso. Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves veinte de agosto de dos mil veintiséis:

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta de los asuntos del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

I. 802/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 802/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito para conocer del amparo directo 170/2026.

Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 808/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 808/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer de la revisión fiscal 52/2026.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

III. 147/2026 Solicitud de reasunción de competencia 147/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito para conocer del amparo en revisión 414/2025.

IV. 150/2026 Solicitud de reasunción de competencia 150/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer del amparo en revisión 698/2025.

El señor Ministro Figueroa Mejía planteó su impedimento para conocer de estos asuntos, en los términos de su intervención.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación el impedimento planteado por el señor Ministro Figueroa Mejía para conocer de estos asuntos, el cual se calificó de legal por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento para conocer de estos asuntos.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no reasumir las competencias solicitadas. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Batres Guadarrama votaron en el sentido de reasumir las competencias solicitadas. El señor Ministro Figueroa Mejía no participó en esta votación al

haberse calificado de legal su impedimento para conocer de estos asuntos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en el sentido de no reasumir las competencias.

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los asuntos siguientes de la lista oficial del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**:

V. 226/2026 Recurso de reclamación 226/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 14/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso*: "PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, que el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó en los autos del juicio de amparo directo 14/2024".*

VI. 457/2026 Amparo directo en revisión 457/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil veinticinco por las personas magistradas integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo a las labores del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo 864/2025 (expediente auxiliar 803/2025). En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: "*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida"*.

VII. 1557/2026 Amparo directo en revisión 1557/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil veintiséis por las personas magistradas integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en el amparo directo 218/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: "*PRIMERO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida".*

VIII. 397/2025 Amparo en revisión 397/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 576/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso*: "PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo en los términos de esta ejecutoria. TERCERO. Quedan sin materia los recursos de revisión adhesivos".*

Asimismo, informó que, mediante acuerdo presidencial de catorce de julio del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la que se desahogó oportunamente.

X. 104/2026 Contradicción de criterios 104/2026, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la Región Centro-Sur, al resolver la queja 808/2025, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el recurso de queja 91/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: "*ÚNICO. Es improcedente la contradicción de criterios denunciada".*

XI. 72/2026 Contradicción de criterios 72/2026, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito de la Región Centro-Sur, al resolver el amparo directo 254/2025, y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios 48/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso*: "ÚNICO. Es improcedente la Contradicción de Criterios a que este expediente se refiere".*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a consideración el conjunto de asuntos de este segmento y, conforme al método adoptado, solicitó que las personas Ministras precisaran sus votos, quienes manifestaron estar a favor de la mayoría de los proyectos en sus términos, con las salvedades y excepciones siguientes:

La señora Ministra Herrerías Guerra, en el asunto identificado con el número **7,** correspondiente al **amparo directo en revisión 1557/2026,** votó en contra y anunció voto particular; y, en el asunto identificado con el número **10,** correspondiente a la **contradicción de criterios 104/2026,** votó a favor, pero separándose de algunas consideraciones.

El señor Ministro Espinosa Betanzo, en los asuntos señalados con los números **5 y 8,** relativos al **recurso de reclamación 226/2026** y al **amparo en revisión 397/2025,** votó en contra.

Asimismo, modificó el proyecto del asunto señalado con el número **10,** relativo a la **contradicción de criterios 104/2026,** a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra para realizar los ajustes de forma indicados.

La señora Ministra Ríos González, en el asunto marcado con el número **11,** referente a la **contradicción de criterios 72/2026,** votó en contra y anunció voto particular.

Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron a favor de todos los proyectos en sus términos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf, en el asunto marcado con el número **10,** referente a la **contradicción de criterios 104/2026,** votó a favor, pero separándose de los párrafos 22, 23, 34, 43, parte última, y 44.

El señor Ministro Figueroa Mejía, en el asunto identificado con el número **7,** correspondiente al **amparo directo en revisión 1557/2026,** votó a favor, pero por declarar sin materia el recurso de revisión adhesivo y anunció voto concurrente; en el asunto identificado con el número **8,** correspondiente al **amparo en revisión 397/2025,** votó a favor, pero apartándose de los párrafos 18, 23, 24, 28 y 33, y anunció voto concurrente; y en el asunto identificado con el número **11,** correspondiente a la **contradicción de criterios 72/2026,** votó en contra.

El señor Ministro Guerrero García, en el asunto señalado con el número **10,** relativo a la **contradicción de criterios 104/2026,** votó a favor, pero apartándose de los párrafos del 16 al 33, 39, 40 y 41.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el asunto identificado con el número **7,** correspondiente al **amparo directo en revisión 1557/2026,** votó a favor, pero en contra de las consideraciones y anunció voto concurrente.

El secretario general de acuerdos hizo constar que las propuestas de los proyectos se aprobaron, en términos generales, por unanimidad de votos, con las salvedades expresadas por cada persona Ministra; y los destacados con votos en contra, antes referidos, quedaron aprobados por mayoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos y precisados, respectivamente.

El secretario general de acuerdos dio cuenta de los asuntos siguientes de la lista oficial del **segmento 3 (con estudio de fondo)**:

XII. 16/2025 Juicio ordinario federal 16/2025, promovido en contra del entonces Consejo de la Judicatura Federal, actual Órgano de Administración Judicial. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: "*PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria federal intentada, en la cual Intelligent Digital Scan México, S.A. de C.V., acreditó parcialmente su acción, en tanto que la demandada Consejo de la Judicatura Federal (ahora Órgano de Administración Judicial), acreditó parcialmente sus excepciones y defensas. SEGUNDO. Se condena al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la adjudicación de la partida 4 de la Licitación Pública Nacional número CJF/SEA/DGRM/DCS/LPN/004/2018. TERCERO. Se condena al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en sustitución del Consejo de la Judicatura Federal, únicamente al pago de la cantidad de $998,180.00 (novecientos noventa y ocho mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a los tres servicios de mantenimiento preventivo y correctivo efectivamente prestados, por el período de marzo a diciembre*

de dos mil dieciocho. CUARTO. Se absuelve al demandado del pago de intereses legales reclamados por la parte actora. QUINTO. No ha lugar a condenar a las partes al pago de costas".

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo a la fijación de la litis, el proyecto delimita que corresponde determinar, en primer lugar, si existió una relación jurídica entre las partes; de ser así, si efectivamente se prestaron los servicios reclamados y si fueron ordenados o autorizados por el entonces Consejo de la Judicatura Federal, aun sin haberse formalizado el contrato; y, de acreditarse esos elementos, si deriva para el Órgano de Administración Judicial la obligación de cubrir los montos reclamados y, en su caso, los intereses, gastos y costas.

En el apartado VIII, relativo al análisis de las excepciones y defensas, el proyecto propone declarar infundadas las de falta de legitimación activa en la causa, oscuridad de la demanda, la relativa a que las deficiencias del escrito inicial no pueden subsanarse mediante pruebas posteriores, así como las derivadas de la carga probatoria y del principio de adquisición procesal. Respecto de las de falta de acción y derecho, se precisa que no constituyen excepciones autónomas, sino la negación de la acción intentada, por lo que su examen se realiza al estudiar los elementos constitutivos de la pretensión principal y el alcance del material probatorio desahogado.

En el apartado IX, relativo al análisis de la acción, el proyecto precisa que, para que prospere la pretensión, la actora debía demostrar los elementos siguientes: i) la existencia de un vínculo jurídico, ii) que con motivo de ese vínculo prestó los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo para bandas de rayos X y arcos detectores de metal y iii) que existe un monto exigible que no ha sido pagado por la demandada.

En el subapartado IX.1, relativo a la existencia de un vínculo jurídico, el proyecto concluye que sí existió una relación jurídica entre las partes, derivada del procedimiento licitatorio y de los actos administrativos posteriores vinculados con la ejecución material de los servicios correspondientes a la partida 4, a partir de diversas documentales públicas aportadas por la propia demandada, además de que la falta de contrato formalmente suscrito no desvirtúa la existencia de la relación jurídica y que el artículo 367, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, conforme al cual el adjudicado no está obligado a prestar el servicio cuando el Consejo, por causas imputables a este, no firma el contrato, opera como una regla de protección en favor del proveedor y no como una facultad de la autoridad contratante para desconocer servicios que ella misma instruyó, recibió, validó y reconoció.

En el subapartado IX.2, relativo a la prestación de los servicios, el proyecto concluye que se tiene por demostrado ese segundo elemento de la acción, esto es, que los tres

servicios de mantenimiento correspondientes al período de marzo a diciembre de dos mil dieciocho fueron efectivamente prestados por la actora, según las constancias de autos, además de que la propia demandada sostuvo, al contestar la demanda, reconocer esos hechos y el monto derivado de los trabajos realizados, lo que constituye confesión expresa que no puede desconocerse en su perjuicio, conforme al principio de buena fe y a la doctrina de los actos propios.

En el subapartado IX.3, relativo a la existencia de un monto exigible, el proyecto concluye que la demandada debe pagar $998,180.00 y que resulta parcialmente fundada la excepción de falta de acción y derecho respecto del monto originalmente reclamado de $1,073,232.00, al no encontrarse soportado en medio de prueba alguno, debido a la concatenación de actos jurídicos y materiales consistentes en: i) la adjudicación subsistente de la partida 4, ii) la comunicación de los inmuebles y equipos sujetos a mantenimiento, iii) la prestación efectiva de tres servicios, iv) la validación técnica de las facturas correspondientes, v) el acta circunstanciada de conciliación de doce de agosto de dos mil veintiuno y vi) el punto de acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se reconoció ese monto máximo pendiente de pago.

En el apartado X, relativo a los intereses, el proyecto propone absolver a la demandada de su pago porque no existió contrato administrativo formalmente perfeccionado, que estableciera cláusula expresa sobre intereses legales ni

disposición alguna, dentro del procedimiento licitatorio o de las actuaciones administrativas posteriores, de la que derive esa obligación, además de que el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en materia de actividad administrativa prevé un régimen restrictivo, pues el único supuesto que contempla sobre intereses es el de los pagos en exceso recibidos por contratistas o proveedores en favor del Consejo, lo que no resulta aplicable al caso.

En el apartado XI, relativo a los gastos y costas, el proyecto propone que no ha lugar a la condena porque ambas partes obtuvieron resolución parcialmente favorable respecto de las prestaciones reclamadas y la controversia derivó de cuestiones jurídicas razonablemente debatibles, sin que se advierta actuación temeraria o de mala fe, de modo que cada una deberá soportar los gastos y costas que hubiere erogado.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas, hicieron uso de la palabra las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz modificó el proyecto, a partir de la participación de la señora Ministra Ortiz Ahlf, para agregar algunas consideraciones sobre la legitimación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa, separándose del párrafo 163; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, separándose de las consideraciones relativas a la legitimación procesal de la actora; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto de la propuesta en términos generales, con excepción de la determinación sobre los intereses.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la absolución del pago de intereses. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XIII. 1/2025-CA Recurso de queja 1/2025-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 108/2018, interpuesto por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en contra del Municipio del Nayar, Estado de Nayarit, por la presunta violación a la suspensión otorgada mediante

proveído de seis de junio de dos mil dieciocho, en el cuaderno incidental derivado de la referida controversia constitucional. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: "*ÚNICO. Es procedente pero infundado el presente recurso de queja 1/2025-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 108/2018".*

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar procedente, pero infundado el recurso de queja al concluir que es inexistente el acto atribuido a la alcaldesa del Municipio del Nayar, consistente en el nombramiento de una persona como juez auxiliar de la comunidad de Tutuyecuamama, que el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco reclamó como violatorio de la medida cautelar, concedida, en lo que interesa, para que las autoridades vinculadas se abstuvieran de crear nuevas autoridades dentro de las localidades en conflicto. Ello, porque el municipio negó la existencia del acto que se le imputa y refirió que la publicación en que se sustenta la queja (difundida en el perfil de la red social Facebook denominado "Gobierno Municipal del Nayar 24-27") se originó de un error de su área de comunicación, por lo que se ordenó eliminar esa información, además de que las pruebas ofrecidas por la parte recurrente resultan insuficientes, máxime que la inspección judicial ofrecida fue desechada mediante acuerdo,

que no se recurrió, y que, requerido el municipio para remitir el nombramiento, negó su existencia. Se precisa que la conclusión anterior no impide que, de existir diversas pruebas que demuestren la creación de alguna autoridad en contravención a la medida cautelar, las partes presenten diverso recurso en el que se estudien y se resuelva conforme a derecho corresponda.

Modificó el proyecto, a partir de diversas observaciones del señor Ministro Guerrero García, para reflejarlas en el engrose correspondiente, mismas que no afectan el fondo del asunto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[1], hizo uso de la palabra la señora Ministra Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, apartándose de la metodología y con consideraciones diversas; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

---

[1] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XIV. 7912/2023 Amparo directo en revisión 7912/2023, interpuesto en contra de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil veintitrés por las personas magistradas integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 83/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: "*PRIMERO. Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión adhesivo interpuesto por Arturo Sosa Viderique y Marco Antonio Villareal Gutiérrez. SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida. TERCERO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta ejecutoria. CUARTO. Es infundado el recurso de revisión adhesivo interpuesto por Antonio Corona Rodríguez".*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone, por una parte, declarar infundado el primer planteamiento de las recurrentes, relativo a que el artículo 7, párrafo primero, de la Ley de Amparo es inconstitucional por imponer condiciones asimétricas a las personas morales oficiales para acceder al juicio de amparo, al considerar que el régimen de legitimación excepcional que establece encuentra sustento directo en el modelo constitucional del juicio de amparo, por lo que la restricción que impone no es

asimétrica, sino constitucionalmente necesaria; y, por otra, declarar fundado el segundo planteamiento, relativo a la incorrecta interpretación de ese precepto, al considerar que el tribunal colegiado interpretó incorrectamente el requisito de afectación patrimonial, al agotar su análisis en la clasificación formal del tipo penal imputado sin examinar la relación económica real entre la conducta atribuida y el patrimonio del ente público, examen que era exigible conforme al artículo 7 y a la doctrina jurisprudencial vigente al momento del fallo.

Para sustentar lo anterior, el proyecto responde dos preguntas. La primera, si el criterio interpretativo del tribunal colegiado sobre la jurisprudencia 1a./J. 16/2018 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 289/2017, se apega sustancialmente a la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte, a la que responde de manera negativa porque, si bien invocó esos precedentes, desatendió la argumentación desarrollada como *ratio decidendi* en dicho precedente, al omitir el análisis pormenorizado de los elementos que permiten considerar si una persona moral oficial está legitimada para acudir al juicio de amparo. La segunda, si el análisis de afectación patrimonial exigido por el artículo 7 de la Ley de Amparo puede agotarse en la clasificación dogmática del tipo penal imputado, a la que también responde de manera negativa porque ese análisis debe atender a la relación económica real entre la conducta imputada y el patrimonio del ente público, dado que el requisito de afectación patrimonial pertenece al plano constitucional-procesal del juicio de amparo, mientras que la clasificación del

tipo penal como formal o material corresponde al derecho penal sustantivo.

Para justificar esas respuestas, el proyecto analiza el recurso de revisión conforme al orden metodológico siguiente: a) el modelo constitucional de legitimación de las personas morales oficiales en el juicio de amparo y la validez constitucional del artículo 7 de la Ley de Amparo, b) el concepto de afectación patrimonial como presupuesto de legitimación en materia penal y su distinción respecto de la clasificación formal del tipo penal y c) la solución del caso concreto.

En el inciso a), el proyecto sostiene que la distinción que hizo el legislador entre particulares y entes públicos para promover el juicio de amparo encuentra plena justificación en el parámetro de regularidad constitucional aplicable, pues el amparo se estructura como una herramienta jurídica en favor de los gobernados y no para que las personas morales oficiales defiendan sus atribuciones, por lo que se concluye que el artículo 7, párrafo primero, de la Ley de Amparo es constitucionalmente válido y que los planteamientos formulados en ese sentido resultan infundados.

En el inciso b), el proyecto precisa que, en la contradicción de tesis 289/2017, la entonces Primera Sala realizó una de las interpretaciones más recientes sobre la legitimación de las personas morales oficiales, desde la vertiente procesal. Por otra parte, se señala que en ese precedente se destacó que, por regla general, el Estado y los

organismos públicos no están legitimados para promover el amparo, al no ser titulares de derechos humanos; que, por excepción, se exige una afectación patrimonial dentro de una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares; y que ese examen se articula en tres momentos de análisis: la subordinación de la persona moral oficial frente al acto reclamado, que la acción de origen corresponda a un reclamo de derecho privado y no a la defensa de un acto emitido en ejercicio de funciones públicas, y la afectación patrimonial, que debe apreciarse en la integralidad del acto y no solo en sus efectos inmediatos. A ello se añade que de ahí derivaron las jurisprudencias 1a./J. 16/2018 (10a.) y 1a./J. 17/2018 (10a.), y que la legitimación no depende de la materia ni de la posición procesal, sino del cumplimiento de las exigencias del artículo 7 de la Ley de Amparo, aplicables también en materia penal.

Dentro de ese inciso, en el subapartado B.2, el proyecto retoma el amparo en revisión 921/2019, consolidado en las jurisprudencias 1a./J. 60/2024 (11a.) y 1a./J. 61/2024 (11a.), en el que se desarrolló la metodología aplicable en materia penal: primero, identificar la naturaleza del bien jurídico tutelado, de modo que si es patrimonial la persona moral oficial estará legitimada como ofendida; y, de no serlo, examinar si resintió un detrimento patrimonial con motivo del delito, supuesto en el que lo estará como víctima. Finalmente, se concluye que lo determinante es la relación material entre el acto reclamado y el patrimonio institucional, no la clasificación formal del injusto; y explica que el análisis de

afectación patrimonial no puede agotarse en la clasificación dogmática del tipo penal porque esa clasificación acredita que el resultado material no integra el injusto, pero no que la conducta sea inhábil para afectar, en los hechos, el patrimonio del ente público.

En el inciso c), relativo a la solución del caso concreto, el proyecto destaca el contenido material de la conducta imputada: la suscripción de contratos y convenios para la construcción y operación de centros penitenciarios federales con cargo a los recursos presupuestales asignados a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que forman parte del patrimonio de la Federación. Sobre esa base, sostiene que el tribunal colegiado incurrió en un error metodológico al reducir su análisis al tercero de los requisitos sin verificar los dos primeros, que son su condición lógica, pues la referida secretaría fue destinataria de una resolución que extinguió la acción penal respecto de hechos que denunció y no acudió al amparo a defender un acto propio de autoridad; y que, por ello, llegó al tercero en falso y lo aplicó de manera restrictiva, limitado a los efectos inmediatos del acto y sin considerar que el delito investigado involucraba la contratación irregular de servicios con recursos públicos federales.

Por otra parte, se aclara que la sentencia recurrida se dictó antes de que se resolviera el amparo en revisión 921/2019 y de que cobrara aplicación obligatoria la jurisprudencia que de él derivó, por lo que su inobservancia

no puede reprocharse al tribunal colegiado; lo exigible era la aplicación correcta del artículo 7 de la Ley de Amparo conforme al estándar de análisis integral ya fijado en la contradicción de tesis 289/2017, sin que ello impida a este Tribunal Pleno aplicar aquellos lineamientos, por constituir la revisión una instancia autónoma. Asimismo, se precisa que lo acreditado por el tribunal colegiado al razonar sobre la naturaleza formal del tipo penal es que el resultado material no integra el injusto, conclusión correcta en el plano sustantivo pero ajena a la que plantea el artículo 7 en el plano constitucional-procesal; y que a esa confusión categorial se suma el haber considerado que la reparación de los daños patrimoniales causados al Estado solo procede por la vía de la responsabilidad administrativa, cuando es un derecho de la víctima u ofendido exigible en el propio proceso penal, conforme al artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal.

Aplicada la metodología al caso concreto, el proyecto señala que el tipo penal de uso indebido de atribuciones y facultades tutela más de un bien jurídico, por lo que requiere un análisis complementario del que se advierte que, en la modalidad imputada, protege de manera concurrente intereses patrimoniales vinculados a los recursos comprometidos en la contratación. Asimismo, se precisa que la Secretaría carece de personalidad jurídica y patrimonio propios, de modo que su intervención es representativa de la Federación, titular del patrimonio afectado, lo que es consistente con el artículo 7 de la Ley de Amparo y con el

amparo directo 5/2017; y que, al tratarse de un acto intraprocesal, la decisión reclamada cierra la posibilidad de obtener en sede penal la reparación del daño patrimonial. Finalmente, se concluye que el tribunal colegiado aplicó incorrectamente ese precepto al sobreseer en el juicio con base exclusivamente en la naturaleza formal del tipo penal imputado.

En el apartado VIII, relativo a la reserva de jurisdicción, el proyecto propone reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que, partiendo del reconocimiento de la legitimación de la quejosa, examine si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia distinta a la analizada y, de no advertirla, resuelva el fondo del asunto conforme a sus atribuciones. Asimismo, se precisa que la resolución no supone juicio alguno sobre el fondo del juicio de amparo directo de origen, sobre la causa penal de la que deriva el acto reclamado, ni sobre la eventual actualización de una causal de improcedencia diversa.

En el apartado IX, relativo a la revisión adhesiva, el proyecto propone declarar infundados los agravios formulados en la interpuesta por uno de los terceros interesados, cuya intención era reforzar las argumentaciones del tribunal colegiado y desvirtuar las razones expuestas en los recursos de revisión principales.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[2], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ortiz Ahlf, Ríos González, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, con precisiones y razones adicionales. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía votaron en contra y anunciaron voto particular de minoría. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XV. 44/2026 Acción de inconstitucionalidad 44/2026, promovida por la Fiscalía General de la República, demandando la invalidez de diversos artículos de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco, expedida mediante el Decreto 234, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis. En el proyecto formulado por el señor

---

[2] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: "*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Fiscalía General de la República. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 6, 13 y 14 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco, expedida mediante el Decreto número 234, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis por las razones expuestas, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tabasco. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

El señor Ministro Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 6, 13 y 14 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco, en razón de que el Congreso local no se encuentra habilitado para legislar cuestiones relativas a ese delito, en términos del artículo 73, fracción XXI, incisos a) y c), constitucional a partir de su reforma de diez de julio de dos mil quince, sino únicamente el Congreso de la Unión, aunado a que ya se expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en

Materia de Extorsión, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 125/2017, 12/2014, 106/2014, 107/2014, 15/2015, 29/2015, 48/2016, 296/2020 y 66/2025.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez surtirá efectos retroactivos al veintiséis de febrero de dos mil veintiséis a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco.

Modificó el proyecto: 1) a partir de una nota del señor Ministro Figueroa Mejía, para declarar la invalidez, por extensión, del artículo 15 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco y 2) a partir de unas notas de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos González, para precisar que, por tratarse de normas adjetivas, corresponderá a las personas operadoras jurídicas competentes decidir y resolver en cada caso concreto.

Por tanto, los puntos resolutivos correspondientes deberán indicar:

“SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 6, 13 y 14 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco, expedida mediante el Decreto número 234, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, por las razones expuestas en el apartado VII de esta determinación.

TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 15 de la referida ley.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el apartado VIII de esta decisión.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[3], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Ríos González, Herrerías Guerra, ponente Guerrero García, Batres Guadarrama, Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, ponente Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, ponente Guerrero García, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

[3] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez de los artículos 6, 13 y 14 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, apartándose de las consideraciones desarrolladas en los párrafos 26 y del 34 al 37; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[4], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación las propuestas de invalidez por extensión de diversas normas, planteadas por algunas personas Ministras, de las cuales se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez, por extensión, del artículo 15 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco. Las

---

[4] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se expresaron tres votos a favor de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez, por extensión, de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco. Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en contra.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó no incluir en el engrose la invalidez, por extensión, de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco, propuesta durante la discusión del asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con treinta y siete minutos y reanudó la sesión a las trece horas con catorce minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XVI. 36/2026 y ac. 37/2026 Acción de inconstitucionalidad 36/2026 y su acumulada 37/2026, promovidas por la Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

demandando la invalidez de los artículos 3 y 4 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de treinta y uno de enero de dos mil veintiséis, mediante Decreto 3260. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: "*PRIMERO. Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 3 y 4 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante el Decreto número 3260, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de enero de dos mil veintiséis. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 5, 7, 14 y 15 de la referida ley, por compartir el mismo vicio de inconstitucionalidad precisado en el apartado VI y en términos del análisis realizado en el apartado VII de esta ejecutoria. CUARTO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos retroactivos al uno de febrero de dos mil veintiséis, fecha de la entrada en vigor del Decreto número 3260, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur, en los términos precisados en el apartado VII de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California*

Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 3 y 4 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur, en razón de que el Congreso de esa entidad carecía de habilitación constitucional para emitirlas, conforme al sistema de distribución de competencias previsto en los artículos 73, fracción XXI, y 124 constitucionales, que reservaron al Congreso de la Unión la regulación de la materia de extorsión mediante la ley general correspondiente.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone extender la declaratoria de invalidez a los artículos 5, 7, 14 y 15 del mismo ordenamiento, al reproducir autónomamente el mismo vicio competencial: el artículo 5, porque disciplina la persecución de oficio de esos delitos, comprendida en la legislación única en materia procedimental penal; el artículo 7, porque establece, por sí mismo, los supuestos que delimitan la competencia entre autoridades locales y federales; el artículo 14, porque incide en el tipo penal básico, sus sanciones y agravantes; y el artículo 15, porque dispone la aplicación de diversos preceptos de la ley general. Finalmente, se precisa que no procede extender los efectos de esta sentencia a las restantes disposiciones del

ordenamiento, al considerar que estas no dependen de las normas invalidadas ni presentan el mismo vicio competencial, y que, al tratarse de normas de naturaleza penal, la declaratoria surtirá efectos retroactivos al uno de febrero de dos mil veintiséis, fecha de entrada en vigor del Decreto número 3260, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur.

Aludió a unas notas de los señores Ministros Guerrero García y Figueroa Mejía, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[5], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez del artículo 3 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

---

[5] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez del artículo 4 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron por la invalidez únicamente de su porción normativa “de los tres órdenes”. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez, por extensión, del artículo 5 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez, por extensión, del artículo 7 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en contra.

Se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez, por extensión, de los artículos 14 y 15 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, el Tribunal Pleno determinó suprimir del engrose la propuesta de invalidez, por extensión, de los artículos 14 y 15 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California Sur. Por tanto, el punto resolutivo correspondiente deberá indicar:

“TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 5 y 7 de la referida ley, por compartir el mismo vicio de inconstitucionalidad precisado en el apartado VI y en términos del análisis realizado en el apartado VII de esta ejecutoria”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XVII. 55/2026 Contradicción de criterios 55/2026, suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la Región Centro-Sur, al resolver el recurso

de queja 83/2026, y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el recurso de queja 87/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: "*PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo".* La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: "*SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN QUE DECRETE LA SUSPENSIÓN DE LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 49 BIS, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PORQUE SU CONCESIÓN AFECTA EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO".*

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone determinar que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la Región Centro-Sur, toda vez que se coincide en que no es procedente el otorgamiento de la suspensión provisional contra el artículo

49 Bis del Código Fiscal de la Federación porque ello generaría una afectación directa al interés social y a disposiciones de orden público. Ello, en razón de que su otorgamiento impediría la ejecución de facultades de verificación encaminadas a detectar la emisión de comprobantes fiscales falsos y permitiría la continuación de conductas que el orden jurídico busca prevenir y sancionar, en el supuesto previsto en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo. Además, se sostiene que el precepto controvertido se inserta en un sistema normativo orientado a combatir los comprobantes fiscales falsos, integrado desde los artículos 19 y 31, fracción IV, constitucionales y 113 Bis del referido código, y que la suspensión de la emisión de CFDI, ordenada al inicio de una visita domiciliaria, se sustenta en una presunción objetiva derivada de la información que obra en las bases de datos de la autoridad fiscal, de modo que, al ponderar la apariencia del buen derecho frente al interés social, debe prevalecer este último porque conceder la medida convertiría la suspensión del juicio de amparo en un mecanismo para eliminar una consecuencia prevista como parte del propio procedimiento, además de que permitiría la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; criterio que es consistente con la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal en casos análogos.

Aludió a unas notas de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Esquivel Mossa, pero aclaró que ya fueron tomadas en cuenta en la última versión del proyecto.

Aludió a una nota del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en la cual sugiere centrar la argumentación en la transgresión al interés social, ante lo cual ofreció ajustar el proyecto si la mayoría del Tribunal Pleno así lo determina.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[6], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González y Espinosa Betanzo.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto para realizar las precisiones solicitadas por las personas Ministras en sus intervenciones, que le remitan vía nota.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[7], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz y ponente Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía

---

[6] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.
[7] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

anunciaron sendos votos concurrentes. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes veinticuatro de agosto del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas magistradas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 108 - 20 de agosto de 2026.docx
Identificador de proceso de firma: 846548

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	HUGO AGUILAR ORTIZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000001f956	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2026T15:15:56Z / 03/11/2026T09:15:56-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	61 7a 41 69 c5 4e d0 2a 0f e5 93 11 ec 0f bf 2c 35 d3 02 dc 08 da 52 a5 bb bb 93 52 37 e1 af 46 5d bb 70 c8 24 10 83 a7 eb a0 fe 0e 4c 2d 30 ac ed fa cf c9 1a 6f 21 e0 e1 8a a3 93 4a c8 0d 3e e2 6e f0 bb b8 fc 0c 69 1e a5 b0 5b 3d ed 9a 2e 08 22 52 2d b5 2b 08 03 8c ff 33 99 96 49 52 07 d5 f3 f3 9d d2 35 a9 71 96 08 31 09 60 ba 68 ca d5 20 4f e1 80 91 30 f7 af 96 79 a2 56 50 a3 49 ba 4a bd 1f b8 e4 6e 05 44 44 39 8f 69 c7 c2 85 07 60 a6 27 d0 f1 f5 21 d0 a8 30 6b d8 06 35 69 0b c0 a2 67 1f 9b fd 0c 46 65 7b 53 8c 89 68 6c 58 da e4 4f 85 03 13 0c 12 4d 34 09 1d 46 15 c7 52 a6 42 0f 39 91 35 13 95 15 18 6a a9 fe 83 fc f0 94 1a b6 7a 66 34 f3 43 8e 7b 9c 37 85 4a 7e 75 fc df b9 03 37 3c ee fa d0 bf b4 11 f3 8a 11 cc 99 19 75 ad 80 51 e6 9b 68 10 7f 68 be 72 7f a7 fb 4e 5a a6 15 a6 52 cd 16 f9 50 e8 61 00 b5 13 ac 64 8d			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:15:56Z / 03/11/2026T09:15:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:15:56Z / 03/11/2026T09:15:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2251486			
	Datos estampillados	914AD9AA5838EAD02CDE632505A068010BB11CD02F225BF2C886C140EC6B19DAE32E			

Firmante	***Nombre***	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000016ea3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/10/2026T16:35:42Z / 01/10/2026T10:35:42-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	44 aa af 9c 64 30 5d 01 89 9d 4d 31 7e 8f 63 13 3a 6b 50 0e f7 56 a1 49 65 98 9c 1f 72 1a d4 51 b1 32 e6 d8 5f 94 7c 47 45 ed 3c 2e 8e ef 08 9a 3e 9b 5a b4 ea 8f 14 e2 94 f8 6e 29 c6 8b e2 b2 84 e5 4c 64 41 60 9a da 62 0b cb 0d 91 e7 3e 37 36 68 78 c6 c0 4c d0 0b c9 6f 53 14 3a df 44 b1 e4 e3 b9 0b a2 d7 b3 46 76 6a 05 e7 e2 03 6d 8e a1 26 ff a5 6a 16 f8 1e d4 ac 99 ef 0c 21 34 b8 9a 79 a2 f6 60 92 60 9e f0 c1 44 91 2e 96 8d 86 1d 8b 3e 29 25 33 29 e6 28 39 23 5b ea e0 09 fe 30 a6 49 d8 de 43 e7 62 e4 dd ba a6 ca 93 d6 c0 be df e6 18 db cc 34 48 ba 07 d0 be 8e e3 b8 53 03 8a a4 fe 03 3c 73 8b a7 d1 e8 6f 02 55 4b 87 28 c6 2b 13 13 14 40 6e 52 ff d5 c6 22 9a 01 75 e4 f4 05 d1 63 d4 b0 2a ec 50 f7 4d 13 79 67 70 82 3b 46 fe 05 42 fc f5 59 d2 c5 a6 84 87 a0 65 f6 3b b7 e9 96 34 58 ac 72 df a2 a3 45 f9 d9 9d a4			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	01/10/2026T16:35:42Z / 01/10/2026T10:35:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	01/10/2026T16:35:42Z / 01/10/2026T10:35:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2086115			
	Datos estampillados	04899EA630240F6D2F64F1B530B7260DFC93924B82D726D9F5E1790DC2BBF96A8F3ED			